



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131019-1

“Aristoy Maximiliano Rodrigo c/ Productos Farmacéuticos Fidex y Otro/a s/ Daños y Perjuicios”
L. 131.019

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar a los fines de resolver la impugnación invalidante que motiva mi intervención en los autos del epígrafe que el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el señor Maximiliano Rodrigo Aristoy contra B Braun Medical S.A. en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de trabajo denunciado con fundamento en el derecho civil, rechazando, en cambio, íntegramente la acción que por los mismos conceptos e idéntico sustento normativo dirigiera contra Asociart S.A. ART (v. veredicto y sentencia de 17-V-2023).

Para así decidir, el sentenciante de mérito luego de considerar reunidos los presupuestos de procedencia de la atribución de responsabilidad civil de la empleadora codemandada y de concluir en que el importe de las prestaciones dinerarias a las que accedería el trabajador víctima en función del sistema tarifado por la Ley de Riesgos del Trabajo resulta notoriamente inferior e insuficiente en comparación con el que le correspondería por aplicación de las pautas del derecho común con el cálculo de la fórmula “Méndez”, procedió a declarar la inconstitucionalidad del art 39 de la ley 24.557 y a condenar, consiguientemente, a la empleadora B Braun Medical S.A. nombrada en los términos del art. 1113 del Código Civil (v. sent. cit.)

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el legitimado activo -con patrocinio letrado- mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en los escritos electrónicos de fecha 2-VI-2023, concedidos en la instancia de origen 5-VI-2023.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 2 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla con arreglo a lo previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial sostiene, en suma, el recurrente que el judicante de origen omitió el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 introducidos en la presentación inicial del proceso -v. fs. 148 vta./159-, a los que atribuye carácter esencial en tanto -entiende- de su consideración depende la justa determinación de la suma indemnizatoria que le corresponde percibir como consecuencia de su dolencia incapacitante.

IV. El recurso no puede prosperar.

En efecto, del modo en que ha sido resuelta la contienda por parte del *a quo* quien, como dejó expuesto, decidió adjudicar la responsabilidad civil de la codemandada B Braun Medical S.A. a la luz de las disposiciones contenidas en el art. 1113 del Código Civil desestimando en su totalidad la procedencia de la acción contra la aseguradora de riesgos también accionada, corresponde colegir sin mayores dificultades que las inconstitucionalidades promovidas contra los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 han quedado desplazadas de tratamiento en el pronunciamiento impugnado con motivo del razonamiento desplegado en la dilucidación de la controversia (cfr. S.C.B.A., causas L. 103.825, sent. del 18-IV-2011 y L. 120.816, sent. del 30-III-2021, entre otras).

En sintonía con la solución adversa que postulo de aplicación al caso, no es ocioso recordar que esa Corte ha sostenido reiteradamente que: *“La preterición de cuestiones esenciales a que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se configura cuando el juzgador ha excluido un tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia se encuentra implícitamente desplazada de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó”* (cfr. S.C.B.A., causas L. 93.559, sent. del 3-III-2010; L. 111.371, resol. del 25-VIII-2010 y L. 117.166, sent. del 8-VII-2014).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

La Plata, 27 de marzo de 2024.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131019-1

